



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02195-00** formulada por **INVERTIR CON FIANZA S.A.S** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 85.416.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 28 de septiembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **INVERTIR CON FIANZA S.A.S.** en liquidación judicial como medida de intervención y otro en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y otra. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02195-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Invertir Con Fianza S.A.S. en liquidación judicial, como medida de intervención y Fabio Jesús Basto Rozo, frente al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia – Metropolitana de Bogotá (Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal MEBOG).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los demandantes reclamaron la salvaguarda de sus prerrogativas superiores de acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, que estiman fueron lesionadas por los enjuiciados, porque el vehículo de placas RIM 582, cautelado inicialmente por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad y dejado a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para el juicio de intervención 85.416 de la persona jurídica demandante, continúa

retenido en las instalaciones de Juriscar Depósitos y Negocios S.A.S., a pesar de que la última autoridad referida, ordenó levantar la aprehensión que lo afectaba.

Por lo tanto, pretende se exhorte a las convocadas para que acaten lo dispuesto en el ordinal segundo del Auto 2020-01-113742 del 24 de marzo de 2020, sin que se cause costo alguno a su cargo.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, en pronunciamiento 2017- 2017-01-349724 del 6 de julio de 2017, la Superintendencia censurada ordenó la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial, designando a Army Judith Escandón de Rojas como liquidadora, trámite en el cual se dejaron a disposición las medidas cautelares decretadas por el Estrado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, sobre el rodante antes referido.

Al interior del aludido asunto, tras surtirse las etapas correspondientes, la representante legal transfirió el derecho de dominio del automóvil a Fabio Jesús Basto Rozo; luego, en proveído 2020-01-113742 del 24 de marzo de 2020, el juez de la liquidación, dispuso no objetar el aludido convenio, levantó las cautelas que afectaban el bien y ordenó librar las comunicaciones pertinentes con destino a Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- y a la Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bogotá.

Sin embargo, como no pudieron ser radicadas de manera presencial, por cuenta del estado de emergencia generado por la pandemia mundial del virus Covid-19, mediante providencia 2020-01-448419 del 21 de agosto del citado año, requirió a esas autoridades para que dieran cumplimiento a lo allí establecido, enviando el primer pronunciamiento vía electrónica.

Con Oficio 2020-01-524364 se remitió copia de la referida determinación al *e-mail* mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; no obstante, la

Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional no ha registrado la cancelación, omisión que condujo a que, el pasado 14 de agosto del hogaño, fuera aprehendido el automotor y trasladado a Juriscar Depósitos y Negocios S.A.S. Esa conducta, le causa un grave perjuicio económico al comprador¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente el asunto fue repartido al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, que lo admitió a través del proveído de 22 de agosto del hogaño² y, el 5 de septiembre siguiente³, amparó el derecho al debido proceso, ordenando a la Superintendencia de Sociedades que librara los oficios respectivos, para hacer efectiva la cancelación de la cautela y a los demandados que, en el término de 3 días siguientes, acataran lo dispuesto por esa autoridad.

Impugnada esa providencia, esta Corporación por intermedio de la Sala correspondiente a la aludida especialidad, anuló todo lo actuado, disponiendo la remisión del asunto a su homóloga civil, como consta en decisión del 25 de septiembre pasado⁴.

Acto seguido, en auto del día siguiente⁵, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo notificar a las autoridades acusadas, vincular como demandados a la Superintendencia de Sociedades –Dirección de Intervención Judicial (Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales) y al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta capital; a continuación, en pronunciamiento del 29 siguiente⁶ se citó al CAI Antonia Santos -Intendente Mauricio Muñoz y Patrullero Jhon Chaparro-, así como a Juriscar Depósitos y Negocios S.A.S..

¹ Archivo "04EscritoDeTutela_Anexos2023_02195.pdf".

² Archivo "03AutoAdmiteTutela.pdf" del "01PrimeraInstancia" de la carpeta "01_RemisionExpediente_Nulidad_010-2023-338".

³ Archivo "11FalloTutela.pdf".

⁴ Archivo "04AutoDeclaraNulidad.pdf" del "02SengundaInstancia", *ibidem*.

⁵ Archivo "05AdmiteTutela000-2023-02195.pdf".

⁶ Archivo "26AutoOrdenaVinculación2023-02195.pdf".

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal informó que conoció del proceso ejecutivo contra el señor Ramiro Hernando Barreto Aldana y, desde el 18 de septiembre de 2018, lo remitió a la Superintendencia de Sociedades, por ende, solicitó su desvinculación⁷.

-La Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la citada autoridad, realizó un recuento de las actuaciones surtidas; además, destacó que con memorial No. 2023-01-712161 del 6 de septiembre de este año, la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal MEBOG señaló que se materializó el levantamiento de la cautela que recaía sobre el automotor de placas RIM-582; sin embargo, desconoce si se hizo entrega del bien.

Finalmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones no fueron dirigidas en su contra⁸.

-La Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, propuso idéntico medio defensivo, al aducir que no es la competente para dirimir el conflicto suscitado por el extremo actor⁹; luego, iteró tal manifestación¹⁰.

-La Policía Metropolitana de Bogotá aseveró que en el sistema se registró la cancelación de la medida sobre el citado bien con la información remitida por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 2023-01-676743 del 24 de agosto de 2023, radicado bajo el No GE-2023-083662-MEBOG¹¹; igualmente, que se respondió la petición incoada por Army Judith Escandón de Rojas, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto¹².

⁷ Archivo “09RespuestaJuzgado54CivilMunicipal20161251RTATT20232195MagistradaAIDAVICTORIA LOZANO”.

⁸ Archivo “11RespuestaSuperintendenciaDeSociedadesBDSS01#114621066-v1-2023-01-780800-000.pdf”.

⁹ Archivo “25RespuestaSDM202351011119711.pdf”.

¹⁰ Archivo “38RtaMovilidad.pdf”.

¹¹ Archivo “29AnexoPoliciaInsumoTutelaNo110013105010-2023-00338-00PlacaRIM-582.pdf”.

¹² Archivo “31RespuestaPolicia484409-09292023141835.pdf”.

-Juriscar Depósitos y Negocios S.A.S. precisó que no vulneró las garantías fundamentales del extremo demandante y que el aludido automotor fue entregado el pasado 13 de septiembre de esta calenda¹³.

-La parte actora señaló que la Policía Nacional realizó el trámite de levantamiento de la orden de retención del vehículo tantas veces aludido; empero, explicó que canceló la suma de \$1.642.200 de gastos, pidiendo se le ordene a esa autoridad o al último ente moral citado el reembolso de dicho monto¹⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021¹⁵, téngase en cuenta que si bien el auxilio no se dirigió inicialmente en contra de la Superintendencia de Sociedades, como juez del proceso de intervención de la hoy accionante, lo cierto es que se imponía su vinculación en calidad de convocada, por cuanto las pretensiones se encaminan a que se levante la aprehensión que afecta el rodante de placas RIM 582, mandato que no había sido acatado, debido a que la Policía Nacional aducía deficiencias en los oficios que le fueron enviados. En concreto, señaló:

“Primeramente resulta procedente informar que para efectuar la consulta, inserción y/o cancelación de una medida cautelar de inmovilización en sistema I2AUT, se hace necesario anexar los insumos citados en la orden institucional S-2017-073584 DIJIN hoy instructivo 013 DIJI-JECRI-70 del 16 de Noviembre del año 2021, parámetros para el registro de antecedentes en el sistema de

¹³ Archivo “33CONTESTACIÓN VINCULACIÓN Juriscar11001-2203-000-2023-02195-00.pdf”.

¹⁴ Archivo “22RespuestaInvertir270923memorialpronunciamientoatutela[1].pdf”

¹⁵ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

información integrada de automotores, ello como requisito sine qua non en el cual se precisa que la autoridad que conoce del caso debe remitir un comunicado u oficio dirigido a la Policía Nacional, describiendo las características técnicas del rodante, ‘placa, clase, color, No motor y chasis Etc.’ e información del proceso, ‘autoridad, demandante, demandado, No proceso, entre otros’, así como también deben contener unas características especiales que den cuenta y garantía de su autenticidad”¹⁶.

De suerte que, por esa razón, la Sala Laboral de este Tribunal declaró la nulidad de lo actuado, disponiendo remitir por competencia el asunto a su homóloga Civil. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“(...) son ‘los hechos descritos en la solicitud de tutela’ los que permiten al juez concluir, si es o no, competente para conocer de la misma. Por consiguiente, las reglas de competencia de que trata el decreto mencionado sólo logran cabal desarrollo con la descripción de los hechos, y no basta con que se designe a un demandado, como se hizo en este caso, ya que así la competencia se radicaría tan solo por la clase de demandado, sin importar si se le acusa o no de infracción de algún derecho fundamental, y con ello se frustrarían los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas”¹⁷.

Precisado lo anterior, es de señalar que la regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en

¹⁶ Folio 5, Archivo “08RespuestaTutelaMegobPonal” del “01PrimeraInstancia” de la carpeta “01_RemisionExpediente_Nulidad_010-2023-338”.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 19 de septiembre de dos mil siete 2007.REF: Exp. No.15001 22 13 000 2007 00406 01, reiterado en Auto de 29 de julio de dos mil 2013. Exp.: T. 11001-22-03-000-2013-01007-01.

cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

La legitimación en la causa de los promotores del auxilio está acreditada, al reclamar la materialización del levantamiento de la aprehensión que afecta el automotor de placas RIM 582, decretada al interior de su juicio de intervención judicial de Invertir Con Fianza S.A.S.¹⁸, cuya liquidadora designada es la señora Army Judith Escandón de Rojas¹⁹; además, en ese asunto la Superintendencia de Sociedades admitió sin objeciones el contrato de venta del referido

¹⁸ Archivo "2017-01-349727-000.pdf" de la carpeta "13ExpedienteSuperSociedades".

¹⁹ Archivo 2017-01-366342-000.pdf, *ibídem*.

rodante a favor de Fabio Jesús Basto Rozo, asunto en el cual, estiman lesionadas sus garantías superiores, ante la inobservancia de la orden emitida en auto 420-002572 del 24 de marzo de 2020.

En el caso *sub examine*, se constata que en ese pronunciamiento se dispuso:

“Primero. No objetar el contrato de venta del vehículo RIM582, aportado con memorial 2020-01- 100926 de 10 de marzo de 2020, decisión condicionada a que se entiende sin efecto la cláusula cuarta del contrato, de acuerdo con lo expuesto. Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares registradas en el Certificado de Tradición del vehículo de placas RIM582, así como el levantamiento de la orden de captura del citado vehículo. Tercero. Librar el oficio respectivo a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia a Servicios Integrales para la Movilidad –SIM y a la Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bogotá. Cuarto. Advertir a la liquidadora que deberá realizar todas y cada una de las gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento de las ordenes impartida en esta providencia, informando al Despacho de lo pertinente”²⁰.

Ulteriormente, en providencia 420-008384 del 21 de agosto de 2020, se requirió a las aludidas autoridades para que acataran la orden impartida, disponiendo la remisión de las determinaciones a los siguientes correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co, mebog.ateci@policia.gov.co²¹; luego, al pronunciarse en esta actuación el Investigador Criminal SIJIN-MEBOG informó que se había registrado el levantamiento implorado²², situación que fue confirmada por la sociedad accionante.²³

Además, está acreditado que el 13 de septiembre de la presente vigencia, Juriscar Depósitos y Negocios S.A.S. entregó el citado rodante a Fabio Jesús Basto Rozo, según da cuenta el acta adjunta²⁴.

De tal suerte que, en lo relativo a las solicitudes de levantamiento cautelar y entrega del vehículo; se estructura un hecho superado, por carencia actual de objeto, en la medida que tales pedimentos fueron

²⁰ Folio 30 a 31, Archivo “04EscritoDeTutela_AneXos2023_02195.pdf”.

²¹ Folio 21 a 22, *ibidem*.

²² Archivo “29AnexoPoliciaInsumoTutelaNo110013105010-2023-00338-00PlacaRIM-582.pdf”

²³ Archivo “22RespuestaInvertir270923memorialpronunciamientoatutela[1].pdf”.

²⁴ Archivo “18AnexoInvertir1_juriscar_factura_parqueo_RIM582_entrega.pdf”.

satisfechos, con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo.

Por lo tanto, si bien inicialmente los derechos fundamentales del extremo accionante pudieron ser conculcados por las autoridades censuradas, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido a través de esta vía excepcional, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al instituto jurídico bajo análisis que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*²⁵.

Por último, no es viable acoger la pretensión encaminada a que se ordene el reembolso de los dineros pagados para solventar los gastos generados durante la aprehensión del automotor, pues corresponde a una discusión de orden económico que desborda el propósito de esta clase de asuntos, instituidos con el único fin de preservar garantías superiores, de suerte que los interesados tienen a su alcance otras vías para ese objetivo, resultando improcedente el auxilio, ante el desconocimiento del principio de la subsidiariedad, conforme a lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 6, del Decreto 2651 de 1991.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Las discusiones de orden legal o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que ‘le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes' [Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa]²⁶.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Invertir Con Fianza S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y Fabio Jesús Basto Roza contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia – Metropolitana de Bogotá (Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal MEBOG).

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

²⁶ Corte Suprema de Justicia, STC1389-2022.

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(comisión de servicios)

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ae631d7618e0611d799b327862cf9e2fe586ea5d54f7386499948f61286b5**

Documento generado en 06/10/2023 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>